



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER  
- SECRETARÍA -

Pamplona, 9 de julio de 2020

JEPYMSDP-S-Nº 1141

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Correo electrónico: [notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Bogotá D.C.

REF.: ASUNTO: NOTIFICA AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-518-31-87-001-2020-00062-00  
ACCIONANTE: MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ ISSAZA, cédula 52.425.088  
ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

En cumplimiento al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, me permito notificarlo del contenido del auto por medio del cual se admite la demanda de tutela incoada contra esa entidad:

"...1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA LUZ DIVIA RAMÍREZ ISSAZA**, cédula 52.425.088, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

2. **NOTIFICAR** a los representantes legales de las accionadas o quien haga sus veces, para que dentro de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia:

2.1) *Respondan a los hechos que fundamentan la petición de amparo y pretensiones; respuesta que se considerará rendida bajo la gravedad del juramento. Adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación.*

2.2) *Las demás precisiones que estimen pertinentes para ejercer el cabal derecho a la defensa.*

*Para tal fin, se les remitirá copia de la demanda y sus anexos. Advirtiendo a las autoridades accionadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

3. **VINCULAR** al presente trámite a los miembros de la lista de elegibles al empleo OPEC Código 42407 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General del Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016, reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376; asimismo, a las personas que actualmente ocupan los cargos de esa misma categoría que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o encargo en el ICBF, incluyendo los cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, según refiere la accionante en su demanda, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la misma.

La notificación a los aspirantes al cargo se realizará por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de la página web de las entidades, tal como se ha determinado para las publicaciones del concurso para la provisión del cargo OPEC Código 42407 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016000001376.

La notificación de las personas que actualmente ocupan los cargos de esa misma categoría que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o encargo en el ICBF, se realizará por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en calidad de empleador.

4. **AGREGAR** a los autos los documentos presentados con la demanda de Tutela, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno."

Anexo \_\_\_ folios.

Cordialmente,

  
**YORGUI DELGADO PEÑA**  
Sustanciador Nominado

CALLE 4 N° 6-75 PALACIO DE JUSTICIA "ALVARO LUNA GOMEZ"  
OFICINA A-210 TELÉFONO 5680130 - FAX: 5680172 - PAMPLONA, N/S  
CORREO ELECTRÓNICO: jepmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señores

**Juzgado Constitucional Del Circuito Pamplona**

Norte de Santander

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	Acción constitucional de tutela
<b>DERECHOS :</b>	Al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito
<b>ACCIONANTE:</b>	María Luz Divia Ramírez Issaza
<b>ACCIONADOS :</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
<b>VINCULADOS:</b>	Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 42407 y Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional Especializado; Código 2028 Grado 17 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.425.088, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991<sup>1</sup>, 306 de 1992<sup>2</sup> y 1382 de 2000<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

**CONTENIDO**

<b>1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....</b>	<b>2</b>
<b>2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.....</b>	<b>3</b>
<b>3. PRETENSIONES.....</b>	<b>14</b>
<b>4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....</b>	<b>15</b>
<b>5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.....</b>	<b>25</b>
<b>6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICION DE LA LEY, AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRAACTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL.....</b>	<b>29</b>
<b>7. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LEY 1960 DE 2019.....</b>	<b>41</b>
<b>8. PRUEBAS Y ANEXOS.....</b>	<b>44</b>
<b>9. NOTIFICACIONES.....</b>	<b>46</b>

<sup>1</sup> " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>2</sup> "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".

<sup>3</sup> "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

## **1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.**

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representada esta por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO.

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser participé de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 42407 de la Convocatoria 433, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 42407 de la Convocatoria 433 de 2016 y todos los Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional Especializado; Código 2028 Grado 17 o de empleos equivalentes, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo y que incluye cargos hayan sido creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. Mediante Acuerdo No. CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convoco a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.
- 2.2. Me inscribí en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17, de la OPEC 42407, para la entidad de derecho público INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Cumpí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el segundo lugar en la lista de elegibles, ahora el primer lugar por la recomposición de las listas.
- 2.3. El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Decreto 1479 del mismo día, el ICBF suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la Planta de Personal de la entidad a fin de dar entrada a la Planta Global de la misma a 3.737 nuevos empleados.
- 2.4. Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, el cargo creado y correspondientes con los cargos que pretendo los cuales debían ser provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir, haciendo uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, OPEC 34267, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del Decreto 1479, fue derogada por revocatoria del Artículo 4 de la Convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria efectiva para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las persona que hayan podido concursar en la convocatoria 433 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en Carrera Administrativa al

quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en las Listas de Elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente.

- 2.5. Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el puesto dos (2), obteniendo un puntaje final de 70.17 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron (página 20 del Acuerdo CNSC-2016000001376 del 05-09-2016):

**ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

- 2.6. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"* en cuyo artículo 6 se consignó: *"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*

- 2.7. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para

proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.8. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático, ya que dispuso lo siguiente:

a. **"TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

b. **CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDENASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

2.9. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.10. El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

**"SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.7.

2.11. Existen por lo menos 12 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; **Magistrada Ponente:** Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia

2. **Radicado:** 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; **Magistrada Ponente:** Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia

3. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; **Magistrado Ponente:** Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia

4. **Radicado:** 17174310400120200000901, **Tribunal Superior - Penal – Manizales"**, Accionante: Eleonora Maya Ospina; **Magistrado Ponente:** Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

5. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González-María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; **Magistrado Ponente:** José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

6. **Radicado:** 19-001-31-05-002-2020-00072-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral**, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; **Magistrado Ponente:** Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

7. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; **Magistrado Ponente:** Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

8. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; **Magistrado Ponente:** Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

9. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** Accionante: Luisa María



Flórez Valencia; **Magistrado Ponente:** Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. **Radicado:** 680013333001-2020-00079-01, **Tribunal Administrativo De Santander** Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; **Magistrada Ponente:** Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

11. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; **Magistrada Ponente:** PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. **Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00028-00, **Tribunal Superior De Montería,** Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; **Magistrado Ponente:** Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

- 2.12. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC expone en las razones de la decisión lo siguiente:

*"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".*

*Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.*

*Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."*

*Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.*

*Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”*

- 2.13. Finalmente, el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; **Demandante:** Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

*“Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.”*

- 2.14. Presenté un derecho de petición el día 16 de enero de 2020 el cual respondieron el 6 de marzo de 2020 en el cual pregunté por las “VACANTES DECLARADAS DESIERTAS Y/O EN VACANCIA DEFINITIVA PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 17” y donde dejaron en claro que:

*“Acorde con lo anterior, es claro que si bien el H. Tribunal del Valle del Cauca, resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada para la OPEC 39889, es decir para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 la cual será usada atendiendo a los criterios serialados anteriormente (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, **propósito, funciones, ubicación geográfica**). (negrilla nuestra)*

*En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable para este case, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.”*

Además, con esta respuesta el ICBF también envió la siguiente tabla con 58 empleos Código 2028 Grado 17 así (tabla que se encuentra en la respuesta anexada en esta acción constitucional):

Nº	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL DEPCO	ROL/SECCIÓN MANUAL DE FUNCIONES	RETEN SOCIAL
59 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	CAUCASA	C.Z. BAJO CAUCA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
59 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	NEDELLN	C.Z. INDORIENTAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
59 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	06. ANTROPOLOGIA / SOCIOLOGIA	C.Z. - ROL: ANTROPOLOGIA Y SOCIOLOGIA	
59 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	

59 5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
59 6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
59 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PREPENSIONADO
59 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZAD O EFECTO REANUDAR - CREER	09. ADMINISTRATIV OS	C.Z. - ROL: APOYO O SOPORTE	
59 9	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	09. ADMINISTRATIV OS	REGIONAL - ADMINISTRATIVO	
60 0	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - PROTECCION - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
60 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
60 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	

603	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIQUEQUIRA	C.Z. CHIQUEQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
604	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	TUNJA	GRUPO JURIDICO	07. DERECHO	REGIONAL - JURIDICA	
605	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 1	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
606	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
607	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
608	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
609	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
610	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
611	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
612	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
613	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	SANTANDER DE QUILECHAO	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
614	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
616	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	
617	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
618	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CAQUEZA	C.Z. CAQUEZA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
619	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CHOCONTA	C.Z. CHOCONTA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
620	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
621	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	PACHO	C.Z. PACHO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
622	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	DIRECCION GENERAL	BOGOTA	GRUPO DE CONTROL, CONSTITUCIONAL Y ESTRATEGIAS JURIDICAS	09. ADMINISTRATIVOS	OFICINA ASESORA JURIDICA - ROL: CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTRATEGIAS JURIDICAS	
623	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
624	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	07. DERECHO	REGIONAL - GESTION DE SOPORTE - ROL: GESTION JURIDICA	
625	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	HUILA	NEIVA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
626	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
627	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
628	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
629	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
630	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	

63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PREPENSIONADO
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	08. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 1	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	10. OTROS PROF.	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: APOYO O SOPORTE	
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
63	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	

64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. LADERA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PREPENSIONADO
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
64	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	

La razón que expone el ICBF para no usar para mí caso la anterior tabla es el inconstitucional Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 (Declarado por el H. Tribunal de Pamplona), como se evidencia en la respuesta dada por el ICBF a mi derecho de petición (anexado a esta Tutela)

2.15. El 30 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo de la función pública expidió el decreto 498, por medio del cual se modifica y adiciona al decreto 1083 de 2015, único Reglamentario del Sector de Función Pública, lo siguiente:

(...) "ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
  3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
  4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004." (...)

**"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamenta rio del Sector Función Pública."** *Negrillas por fuera del texto original*

- 2.16. Como circunstancia especial, informo a su despacho que soy madre cabeza de familia, lo que demuestro con los soportes anexados a esta acción constitucional.
- 2.17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ha mostrado renuente a cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma totalmente injustificada, adelantando acciones totalmente evasivas y que denotan una improvisación que vulnera mis derechos fundamentales y los de todas las personas que se encuentran en listas de elegibles, la cuales están próximas a agotarse. Esta situación, además, ha provocado un descenso en el número de trabajadores que se desempeñan en la entidad generando un menoscabo en las condiciones laborales de los servidores públicos que am laboran y una bajada en la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos; prueba de ello, son las innumerables acciones de tutela que se pueden verificar en la página WEB de la CNSC<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar>

- 2.18. Como consecuencia de lo anterior, en la Regional Antioquia del ICBF los funcionarios se vieron obligados a organizar un paro indefinido con el objetivo de que la entidad comenzará a la mayor brevedad el proceso de nombramiento de las personas en las Listas de Elegibles de cara a ocupar las vacancias definitivas existentes. Tras tres (03) días de paro indefinido finalmente se logró negociar un plan de contingencia destinado a dotar las vacancias existentes.
  
- 2.19. Sin embargo, y a pesar de que la situación descrita en el hecho anterior también tiene lugar en otros departamentos del territorio nacional, como el de Caldas, por ejemplo, la Dirección Nacional del ICBF no ha adelantado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias definitivas existentes, lo cual no hace sino perpetuar la situación de vulneración al derecho al mérito, igualdad y al debido proceso de los elegibles en general y más en particular.

### **3. PRETENSIONES**

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, y que corresponden a un empleo equivalente, misma denominación, mismas funciones, mismo grado, y mismo salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 42407 de la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen vacantes de empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son equivalente al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Se ordene a los accionados que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182230073495 DEL 18-07-2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.
3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS, con el fin de que quienes hacemos parte de las listas, optemos por una de ellas, que proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. - Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes. - Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que una vez recibida la lista de elegibles de la Comisión, proceda a efectuar mi nombramiento según el orden que corresponda en una de las 27 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o cubiertas en provisionalidad, o por encargo con posterioridad a la conformación de la lista.



4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### 4.1. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

##### 4.1.1. Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Esta puede actuar (i) por si misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

##### 4.1.2. Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela precede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre las cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que

se presenta, se dirige contra de la entidad de derecho público: ICBF por lo que contra esta procede la tutela.

4.1.3. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente para ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sine también porque es imperioso evitar el vencimiento de la Lista de Elegibles de la OPEC 42407 , cuya vigencia es de dos años contados, lo cual implica que, como consecuencia de la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable, y adicionalmente teniendo en cuenta que están implicados la afectación de los derechos de mi hijo menor de edad.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto par las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Considera la Corte Constitucional que, icuando el inciso tercero de! artículo 86 de la carta política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela. debe

entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, **el medio debe ser idóneo** para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía<sup>5</sup>. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

*"... la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional**. En segundo lugar, procede la tutela cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto**, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, **podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**.*

*Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional ... ". (negritas propias)*

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en **concursos de mérito**, destacando que:

*" ... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un*

---

<sup>5</sup> Corte constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de mayo 11 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

*proceso ordinario que **supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata...** " (negritas propias)*

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

*"... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido **que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.***

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es **el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor,** quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos..." (negritas propias)*

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

*" ... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso,** en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de*

*protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales,** ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular ... ". (negritas propias)*

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es **la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.***

*Así mismo, esas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, **la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo ya la igualdad del concursante ... "** (negritas propias)*

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos **deben tener la entidad y capacidad**

**de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales** en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente **que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva** que significaría, de por sí, una **vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz.**

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó<sup>6</sup> que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias<sup>6</sup> cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

*"... la **doctrina constitucional** ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa**, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo **puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la **Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso. en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.***

*Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.***

*Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ... " (negritas propias)*

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

*"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de*

---

<sup>6</sup> Ver Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia 15001-23- 3 3- 000-2013-00563-02 C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*tutela no es absoluto, sino que mérito restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas **ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad ...** " (negritas propias)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que **"en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"**<sup>8</sup>. (negritas propias)*

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ii) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018<sup>9</sup>. Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

*"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante **concurso de méritos**, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional **procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales**; sin embargo, en tal evento, **si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los***

---

<sup>7</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>8</sup> Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

<sup>9</sup> Ambas proferidas por el M.P. Ariel Salazar Ramírez.

***mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva ...*** " (negritas propias)

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la **acción de tutela** es un **instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles** publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, **sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 125<sup>10</sup> de la Constitución Política y su desarrollo normativo,**

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso-administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección

---

<sup>10</sup> Constitución de 1991, Artículo 125: " ... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos; se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos) calidades de los aspirantes, El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En Ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera. su. ascenso o remoción. PARAGRAFO. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido ... "

de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

#### 4.2. Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamentan las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

##### 4.2.1. Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través del cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatoria y vigencia**, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente **se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.**

Distinto es el caso que se presenta cuando **la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior**, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la **derogatoria tácita** y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva **norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.**

En ese sentido, se quiere aclarar que **la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo**



**aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria.** Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no diríma directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, **esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.**

#### 4.2.2. Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

*"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos ...**"* (negrillas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

*" el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.**"*

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, **que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; **(iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica** y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados..."* (negrillas propias)

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

*"... frente a **situaciones inciertas y eventuales** que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, **pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."** Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el*

*legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones ... ". (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".*

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritatoria tienen **una mera expectativa** y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputara a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación **pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.**

## **5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS**

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018<sup>11</sup>:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

---

<sup>11</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

*El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:*

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."*

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones*

*objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos<sup>12</sup>. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

***En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente<sup>13</sup>.*** "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso**, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito,*

---

<sup>12</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

*favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.***” (El énfasis por fuera del texto original

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan nacional de desarrollo 2018-2020, “ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

## **6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICION DE LA LEY, AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRAACTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL**

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019, expondré una explicación amplia relacionada con lo escrito en criterio unificado 2 expedido por la CNSC, los criterios son tomados como reglas por las entidades nominadoras para sus procesos de selección (ICBF en este caso):

1. El primer criterio expedido el 1 de agosto de 2019 adoptaba lo siguiente:

(...)

### **“CRITERIO ADOPTADO**

*Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”*

(...)

Sin embargo, no analizaré debido a que el criterio unificado de la CNSC del día 16 de enero de 2020 dejó sin efectos este criterio DEL 1 DE AGOSTO DE 2019, por lo tanto, me enfocaré en analizar punto por punto todo el criterio de la CNSC del día 16 de enero de 2020 a continuación:

Transcripción del criterio:

### **CRITERIO UNIFICADO**

**"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**

**Ponente:** Comisionado Fridole Bailén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

### MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

### PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

### RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

”4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"



*"Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"*

*(Este recuadro no está en el texto original del criterio de la comisión, pero es colocado aquí para indicar las notas al pie de página que el texto original posee)*

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)" hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.*

*(...)"*

*Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultra actividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:*

*"[...]*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultra actividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes*

que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con [os que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

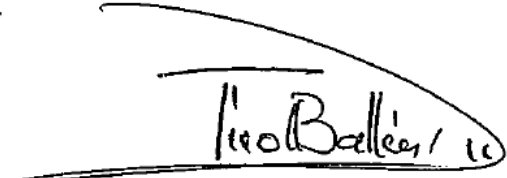
**RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Presidente

**El texto del anterior criterio del 16 de enero de 2020 procederé a analizarlo en la siguiente tabla párrafo por párrafo:**

Número de Orden	Texto Original	Análisis
<h1>1</h1>	<p>La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.</p> <p><b>MARCO JURÍDICO</b></p> <p>El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 909 de 2004</li> <li>- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017</li> <li>- Ley 1960 de 2019</li> </ul> <p><b>PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS</b></p> <p>1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?</p> <p>2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?</p> <p><b>RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:</b></p> <p>El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p>”4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. <b><u>Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.</u></b> (Subrayado fuera del texto)</p>	<p>Lo planteado en esta sección hace referencia al marco jurídico ya bien conocido por todos, lo más importante es que aquí se plantean dos problemas jurídicos, relacionados con el régimen aplicar según la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, en la RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ya se menciona la inclusión del numeral 4 dentro del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, todo esto completamente cierto y no es cuestionado</p> <p>El segundo (2) problema jurídico planteado por la CNSC no lo analizaré porque no aplica para el caso en concreto, debido a que se refiere a las convocatorias con procesos convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019</p>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
<h1>2</h1>	<p><i>La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:</i></p> <p><i>“(…) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: “(…) la presente ley rige a partir de su publicación (…)” hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.</i></p> <p><i>Conforte con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.</i></p> <p><i>Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.</i></p> <p><i>(…)”</i></p>	<p>Desde este punto la CNSC ya comienza a apartarse de la aplicación del principio de retrospectividad de las normas, tema bien tratado por la Corte Constitucional: en su sentencia T-110/11:</p> <p><i><b>El fenómeno de la retrospectividad</b> de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) <b>la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica</b> y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados” (en negrita por fuera del original)</i></p> <div style="border: 1px solid black; background-color: #f9a825; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>La jurisprudencia es muy clara en relación con la aplicación del fenómeno de la retrospectividad</p> </div>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
<p>(Continuación...)</p> <p style="font-size: 2em; text-align: center;">2</p>	<p><i>(El mismo Texto del anterior párrafo, del punto 2)</i></p>	<p>Continuación del análisis del punto 2, podemos recordar la Sentencia C147-97:</p> <p><i>Las "meras expectativas", se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. <b>Por lo tanto, la ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua. No obstante, las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social. Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquélla puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos (efecto retrospectivo).</b> (negritas por fuera del texto original)</i></p>

Los declarados inconstitucionales **CRITERIOS UNIFICADOS** de la CNSC violan el principio de legalidad, el principio de favorabilidad, el principio de inescindibilidad de las normas, principio del mérito para el acceso a cargos públicos.

Número de Orden	Texto Original	Análisis
<h1>3</h1>	<p><i>Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultra actividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen: “[...]”</i></p> <p><i>Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación “Tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultra actividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]”</i></p>	<p><i>(Continuación...)</i></p> <p><i>“Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...); advirtiendo que “(...) <u>en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</u>”</i></p> <p><i>En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley. (Subrayado por fuera del texto original)”</i></p> <p>He subrayado lo anterior porque aquí se evidencia la aplicación del principio de favorabilidad como una excepción, continua la misma sentencia C-763 de 2002<sup>14</sup>, en su parte considerativa:</p> <p><i>(...) “La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. <b><u>No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social.</u></b> Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”. (Subrayado y negritas por fuera del texto original) (...)</i></p> <p>Por lo anteriormente citado y resaltado, podemos interpretar de forma clara que la</p>

<sup>14</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-763-02.htm>

		<p>carta fundamental autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo o de aquellas que comprometen el interés público o social. <u>Y que la ley entra en vigencia cuando se trata de situaciones jurídicas en curso</u>, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley.</p> <p>Y en cuanto a las leyes de procedimientos explica más la Sentencia C-763:</p> <p><i>(...) “Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme”.</i></p> <p><i>Y todo esto, desde luego, siempre que se respete el principio de favorabilidad penal. (...)</i></p>
--	--	--

<p>(Continuación...)</p> <p style="font-size: 48pt; text-align: center;">4</p>	<p>(El mismo texto del anterior párrafo del punto 5)</p>	<p>Es necesario recordar también que La CNSC Y EL ICBF al ser autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, deben acatar el <u>precedente judicial dictado por la corte constitucional</u>,</p> <p><b>7.2.1</b> En esta oportunidad, la Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho – art.1 CP-; los fines esenciales del Estado–art.2-; la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad –art. 29 CP; el derecho a la igualdad –art. 13 CP-; la buena fé de las autoridades públicas –art. 83 CP-; los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-.</p> <p><b>7.2.2</b> En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:</p> <p>(i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes;</p> <p>(ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;</p> <p>(iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley;</p> <p>(iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos;</p> <p>(v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa – art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos</p>
--	--	---



(Continuación...)

5

(El mismo texto del anterior párrafo del punto 5)

(art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.;

(vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces;

(vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes;

(viii) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia;

(ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto;

(x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas;

(xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala ratifica la obligación de todas las entidades públicas y autoridades administrativas de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.”

Número de Orden	Texto Original	Análisis
<p>(Continuación...)</p> <p style="font-size: 48pt; text-align: center;">5</p>	<p>(El mismo texto del anterior párrafo del punto 5)</p>	<p>Y he querido traer a relación la anterior sentencia de la corte constitucional, debido a que precisamente la CNSC y el ICBF están desconociendo el principio de favorabilidad, principio constitucional que ya tiene amplia jurisprudencia, y al ser de esta forma las dos entidades aquí accionadas tienen la obligación de cumplir con la constitución y “el precedente judicial de las altas cortes, en el desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho”<sup>15</sup>.</p> <div style="border: 1px solid orange; padding: 10px; margin-top: 10px; text-align: center;"> <p><b>Con la no aplicación del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, el ICBF y la CNSC están vulnerando derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.</b></p> </div>

Con todo el análisis anteriormente establecido, nos damos cuenta que la no aplicación por parte de la CNSC y el ICBF de la Ley 1960 de 2019, hace que no se puedan nombrar las personas en lista de elegibles vigentes, cuyos cargos correspondan con “**empleos equivalentes**” termino definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “*Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*”

Y recordemos nuevamente el fallo del tribunal de Pamplona:

**Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; **Magistrado Ponente:** Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia que declaró:

*“SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020*

Que se une al fallo del Tribunal del Valle del Cauca:

**Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes

<sup>15</sup> Sentencia C-539-11

Contreras; **Magistrada Ponente:** Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia que también ordeno:

*"TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.*

Con esas dos declaraciones de los dos Tribunales puede la CNSC no puede entonces pretender que otras entidades deban seguir los desacertados CRITERIOS UNIFICADOS ya analizados, pues su legalidad ha sido cuestionada ampliamente y declarada inconstitucional por el H. Tribunal de Pamplona y el H. Tribunal del Valle.

## **7. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019**

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"*

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)*

*Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:*

**Cargo** Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización<sup>16</sup>.

**Empleo** 1. Lab. Puesto de trabajo<sup>17</sup>

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos<sup>18</sup>.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *“Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

*Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los **“mismos empleos”** en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.*

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto **“mismos empleos”** concepto que es **de facto** similar a **“vacantes para las cuales se efectuó el concurso”** según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto **“cargos equivalentes”** mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar **“mismos empleos”** del comunicado de esa fecha con **“empleos equivalentes”** de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

---

<sup>16</sup> <https://dej.rae.es/lema/cargo>

<sup>17</sup> <https://dej.rae.es/lema/empleo>

<sup>18</sup> <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

*"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"*

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960 debido a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional, tal como fue tratado en el punto 6.

## 8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, Solicito al señor Juez que ordene al ICBF presente las siguientes pruebas:

- 8.1. Un listado con todas las vacantes, con fecha de corte al 07 de julio o una fecha anterior muy cercana, de los empleos Profesional Especializado Código 2028 grado 17 cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en encargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: "Cargo", "Código", "Grado", "Regional", "Municipio", "Dependencia", "Perfil OPEC Rol", "Estado Provisión", "Reten Social", "Empleo Equivalente", en el campo "empleo equivalente" que escriban verdadero o falso, dependiendo si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR considera que el empleo en mención es equivalente al de esta tutela, esta prueba es importante para obtener información actualizada.
- 8.2. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)
  - a. Copia de la Cédula de ciudadanía de la accionante
  - b. Copia del Acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016
  - c. Copia del Registro Civil de mi hijo
  - d. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
  - e. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del Presidente de la CNSC, doctor Frídole Ballen Duque.
  - f. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
  - g. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
  - h. Derecho de Petición a Gestión humana de la ICBF del día 16 de enero de 2020 y la respuesta por parte del ICBF.
  - i. Relación y copias digitales de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019

- Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
- Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
- Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
- Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia

Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

- Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
- Radicación: 11001-03-15-000-2020-01727-00, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Accionante: Roberto Salazar Fernández; Sentencia De Tutela De Primera Instancia (Sentencia que apoyó el fallo de Tolima)

## 9. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada al correo: [mldri544@hotmail.com](mailto:mldri544@hotmail.com), Calle 23n # 4- 78 Barrio San Pedro Pamplona, y en mi teléfono 321 290 54 15

Agradeciendo la atención prestada,

Respetuosamente,



**MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**  
CC. 52.425.088 de Bogotá.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.425.088**

**RAMIREZ ISSAZA**

APELLIDOS

**MARIA LUZ DIVIA**

NOMBRES

*Maria Luz Divia R*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1977**

**RIOBLANCO**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

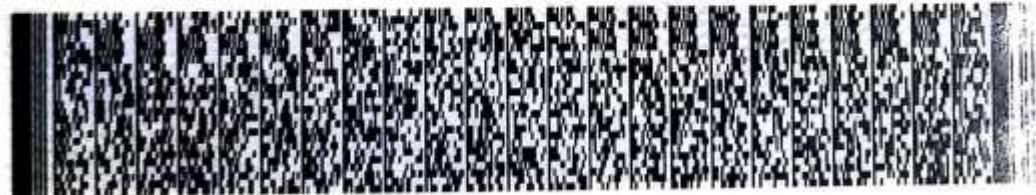
**1.65**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**28-MAR-1996 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-5400100-00802265-F-0052425088-20160316

0048988176A 1

44903349

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1107979200

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 1630171

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	06	Circunscripción	
País: Inscripción - Municipio - Concejo municipal o Inspección de Policía							
COLOMBIA		TOLIMA			IBAGUE		

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
DIAZ				RAMIREZ			
Nombre(s)							
JUAN CAMILO							
Fecha de nacimiento							
Año	2008	Mes	JUN	Día	19	Sexo (en letras)	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Concejo municipal o Inspección de Policía)						Grupos sanguíneos	B
COLOMBIA						TOLIMA	
						IBAGUE	

Tipo de documento emitido en el Estado Civil		Número certificado de hecho(s)	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		50250931-4	

Datos de la madre							
Apellidos y nombre(s) completos				Apellidos y nombre(s) completos			
RAMIREZ				ISSAZA MARIA LUZ DIVIA			
Documento de identificación (Clase y número)							
CC.No.52.425.088		DE BOGOTA, D.C			COLOMBIANA		

Datos del padre							
Apellidos y nombre(s) completos				Apellidos y nombre(s) completos			
DIAZ				TORRES LUIS FERNANDO			
Documento de identificación (Clase y número)							
CC.No.91.446.478		DE BARRANCABEHEJA (SANTANDER)			COLOMBIANO		

Datos del declarante							
Apellidos y nombre(s) completos				Apellidos y nombre(s) completos			
DIAZ				TORRES LUIS FERNANDO			
Documento de identificación (Clase y número)							
CC.No.91.446.478		DE BARRANCABEHEJA -(SANTANDER)					

Datos primer testigo							
Apellidos y nombre(s) completos				Apellidos y nombre(s) completos			
Documento de identificación (Clase y número)							

Datos segundo testigo							
Apellidos y nombre(s) completos				Apellidos y nombre(s) completos			
Documento de identificación (Clase y número)							

Fecha de inscripción				Hora y lugar de inscripción			
Año	2008	Mes	JUL	Día	07	DARLYS PARRALES	

Firma				Firma y sello del Registrador			
<i>[Firma]</i>				DARLYS PARRALES			

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO 45 FOLIO 23

15

SECRETARÍA DE ESTADO CIVIL

IBAGUE - TOLIMA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**República de Colombia**  
**Ministerio de PROTECCION SOCIAL**  
**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
**Seccional Guaviare**  
**Defensoría de Familia .**

**CONSTANCIA**

En San José del Guaviare a los 14 días del mes de diciembre se deja constancia que la señora MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA, identificada con la C.c. No 52.425.088 expedida en Bogotá compareció ante esta defensoría a cumplir con cita prevista para este día a las 2:30 , a la cual debía acudir el señor LUIS FERNANDO DIAZ TORRES y el mismo no acudió, siendo las 3:15 p.m.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron. Se le informa a la usuaria que debe acudir a la oficina de atención al ciudadano a solicitar nueva fecha para la citación.

**La compareciente**

  
MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ .

**La Defensora de Familia**

  
FANNY IRLANDA BORDA ROJAS



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Seccional Guaviare



Historia No 95ª 00663-07  
Peticionario(a): Mª LUZ DIVIA RAMIREZ ISAZA

### SOLICITUD DE AUDIENCIA DE ASUNTO CONCILIABLE

En San José del Guaviare, a los 599 (06) días del mes de Noviembre de dos mil ocho (2008), se presenta ante el suscrito Defensor de Familia Seccional Guaviare JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO la señor(a) MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISAZA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía 52.425.088 expedida en Bogotá, residente en Calle 18 N° 23-66, barrio Xo vereda Bello Horizonte con tel. 314-3814727 de la ciudad de San José del Guaviare

#### PRETENCIÓN:

Solicita se cite al señor Luis Fernando Dru2 padre su menor hijo Juan (omilo para llevar a cabo audiencia de conciliación, para fijación de cuota de alimentos.

#### DATOS DEL CITADO:

Nombre: Luis Fernando Apellidos Dru2  
Identificación: C.C. X T.I. No 91.446.478 Expedida Barrancabermeja  
Dirección de residencia Calle 116 N° 70A-65  
Dirección de Trabajo \_\_\_\_\_  
Teléfono o Celular 313 8165547.

Se informa a al(a) peticionario(a) que una vez se encuentre diligenciado el formato en su totalidad y tenga los documentos requeridos completos para hacerlos valer dentro de la diligencia de Audiencia de Conciliación, debe acercarse a la Defensoría de Familia de lunes a Jueves entre las 11:00 AM y 12:00 P.M., para hacer entrega de la documentación.

**NOTA:** Por favor disponer de tiempo para la citación ya que la realización de los procesos son demorados

#### OTROS DOCUMENTOS:

- Fotocopia del carné de vacunas.
- Fotocopia del carné de Salud.
- Constancia de estudio.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del niño, niña adolescente.

JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO  
Defensor de Familia

Avda. colonizadores N. 23-106 Tel: 098-5840390-164 San José del Guaviare -  
Colombia Información, denuncias y quejas 01 8000 918080 e-mail  
Juan.Ramirez@icbf.gov.co - www.bienestarfamiliar.gov.co



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Seccional Guaviare



14

Defensoría de Familia  
San José del Guaviare, Noviembre (06) de Dos Mil Ocho (2008)


AUTO DE CONOCIMIENTO - HISTORIA ATENCION No. 95ª00663 -2007

Teniendo en cuenta la consulta presentada por la señora MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA donde expone que el niño **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ**, no cuenta con fijación de cuota de alimentos y solicita se lleve a cabo audiencia de conciliación con el señor LUIS FERNANDO DIAZ.

Esto con el fin de garantizarle el derecho de alimentos al menor. El suscrito Defensor de Familia del ICBF Seccional Guaviare JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO, en atención a los deberes y funciones encomendadas conforme al artículo 81,82 y 96 del Código de Infancia y Adolescencia, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos se vean en condiciones de amenaza, avoca conocimiento de la presente Historia adelantada en esta Seccional la cual corresponde al número 95ª00663 -2007, esta Defensoría de Familia ordena:

- 1.- Continuar con las actuaciones adelantadas.
- 2.- Téngase las pruebas practicadas dentro de la presente Historial
- 3.- Verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos del menor (Art.51y 52 del Código de Infancia y adolescencia)
- 4.-Adoptase según el caso las medidas de restablecimiento de derechos si se amerita según Art.53, 54 de la misma ley.
- 5.-Las demás que sean necesarias para garantizar el restablecimiento de los derechos del niño de la referencia.

CUMPLASE

  
JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO  
Defensor de Familia  
ICBF Seccional Guaviare

**Bienestar Familiar**

Avda. colonizadores N. 23-106 5840390-164 Información, denuncias y quejas 01  
8000 918080 e-mail [Juan.Ramirez@icbf.gov.co](mailto:Juan.Ramirez@icbf.gov.co) - [www.bienestarfamiliar.gov.co](http://www.bienestarfamiliar.gov.co)  
San José del Guaviare - Colombia



República de Colombia  
 Ministerio de la Protección Social  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
 Seccional Guaviare - Defensoría



ACTA DE VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

San José del Guaviare, NOV 6 / 08

La Defensoría de Familia del ICBF Seccional Guaviare, de conformidad con lo previsto en los Art. 52 y 105 del C. de I. y A., procede constar que el niño y adolescente Acen Camilo Diaz Ramirez de cinco meses años de edad, identificado con Acta de Nacimiento No. 1.107.977.700 tiene garantizados los siguientes derechos.

CONDICIONES FISICAS Y EMOCIONALES:

- 1.- Régimen de seguridad social en salud: Vinculado Contributivo  subsidiado  Ninguno  Señale el nombre de la entidad prestadora de servicios de salud Saludcorp
  - 2.- Carne de vacunación: Si  No  Esquema de vacunación completo de acuerdo con edad Si  No  Por  qué?
  - 3.- Registro civil de nacimiento: Si  No  Su nacimiento se encuentra inscrito en Notario G. J. Lopez y está reconocido legalmente por su progenitor(a) Maria Luz Diaz Ramirez Escobar Luis Fernando Diaz Torres
  - 4.- Situación de discapacidad: existe algún diagnóstico relacionado con discapacidad Si  NO  si la respuesta es SI, regístrelo \_\_\_\_\_
- Considera que se requiere remitir para valoración de especialista? NO  SI
- No. de solicitud \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_
- 5.- Consumo de Sustancias Psicoactivas: No  Si  Sustancia \_\_\_\_\_ Frecuencia: \_\_\_\_\_
- 6.- Escolaridad: Nivel \_\_\_\_\_ Grado \_\_\_\_\_ Lee si  No  Escribe No  Si Cuál lenguaje \_\_\_\_\_ Estudia actualmente: Si  establecimiento \_\_\_\_\_ Jornada \_\_\_\_\_ No  Porque No aplica
- 7.- Capacitación: No  Si  Cuál: \_\_\_\_\_
- 8.- Ocupación: \_\_\_\_\_ Empleado NO  SI
- 9.- Permiso laboral \_\_\_\_\_ Actividad: No aplica Tiempo de dedicación \_\_\_\_\_
- 10.- Situación de desplazamiento No  SI  explique \_\_\_\_\_

11.- Condiciones Personales El niño cuenta con el cuidado y protección de la madre

12.- Relaciones con los pares y la sociedad: \_\_\_\_\_

13.- Ubicación de la familia: El niño vive con la madre calle 18 No 23-66 Barrio Bello Horizonte, tel: 3113314727

14.- Información sobre relaciones familiares: \_\_\_\_\_  
 Avda. colonizadores N. 23-106 Tel. 5840390-164 Información, denuncias y quejas 01 8000 918080 - www.bienestarfamiliar.gov.co San José del Guaviare  
 Avda. colonizadores N. 23-106 5840390-164 Información, denuncias y quejas 01 8000 918080 www.bienestarfamiliar.gov.co San José del Guaviare



BIENESTAR FAMILIAR

Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente

República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Seccional Guaviare - Defensoría



\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESUMEN CONCEPTO DE VERIFICACION DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS

Inobservancia. Si  Explique porque

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Amenaza. Si  Explique porque

de los alimentos - Programar no colaborar con los alimentos

Vulneración. Si  Explique porque

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ninguna de las anteriores Remisión a

Fecha: Día \_\_\_ Mes \_\_\_ Año \_\_\_

Comentario:  
Se encuentran garantizados D. Esacabas conforme ART 52 C.A.

Quien Verifica la información

Juan Pablo Ramirez  
Cargo: Def TIC  
I.C.B.F. Seccional Guaviare



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Seccional Guaviare



**ACTA DE NO CONCILIACION DE ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS SUSCRITA ENTRE LA SEÑORA MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA Y LUIS FERNANDO DIAZ TORRES EN CALIDAD DE PADRES BIOLÓGICOS DEL NIÑO JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ DE CINCO MESES DE EDAD.**

REF. HSF. 95<sup>o</sup>00663-2007

En San José del Guaviare, a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008), siendo el día y la hora fijada de las 10:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas a favor del niño **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ** de 05 meses de edad, comparece al Despacho de la Defensoría de Familia del ICBF Seccional Guaviare, la señora **MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**, mayor de edad, identificada con la Cédula No. 52.425.088 expedida en Bogotá, residente en la Calle 18 No 23-66 barrio Bello Horizonte, con tel. 3143314727 de este municipio, en calidad de madre del niño. Acto seguido y teniendo en cuenta que el señor **LUIS FERNANDO DIAZ TORRES**, padre biológico del niño, no se presentó a la diligencia a pesar de estar notificado en debida forma como consta de la certificación de la empresa de mensajería. Presente el titular de este Despacho Doctor **JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO**, en calidad de Defensor de Familia del ICBF Seccional Guaviare declara abierta la audiencia, Seguidamente la señora **MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**, solicita la palabra y concedida por la Defensora, expone: Bajo la gravedad del juramento manifiesto: El papá del niño lo reconoció hasta hace cinco meses. Motivo por el cual no le habla colaborado con los alimentos, pero desde que lo reconoció no le ha colaborado con nada y no nos hemos puesto de acuerdo con la cuota, yo en este momento quiero que él me colabore con **CIENTO VEINTE MIL (\$120.000=) PESOS** mensuales para el niño. El niño siempre ha estado bajo mi cuidado, no sé en donde trabaja y cuánto gana.

En este orden de ideas, y dada la no asistencia del citado **LUIS FERNANDO DIAZ TORRES**, a cumplir con las citaciones que se le hiciera a pesar de estar notificado en debida forma, además que no presentó excusa para su inasistencia, indicando así que fracasó el intento de conciliación, por ende, el Defensor de Familia en aras de restablecer los Derechos Fundamentales y teniendo en cuenta el Interés superior del niño **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ** de 05 meses de edad, tal como lo dispone el Art.44 de Constitución Nacional, y de acuerdo a las facultades que me confiere la Ley 1089 de 2006, Decreto 2737 de 1989 y demás normas concordantes y se observa que no está demostrada la capacidad económica del citado **LUIS FERNANDO DIAZ TORRES** o se tenga noticia que tiene bienes, se presume que al menos devenga un salario mínimo mensual vigente; por lo anterior y administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Asignar la Custodia y Cuidado Provisional del niño **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ** de 05 meses de edad, a su señora madre **MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**, siendo las mas opcionada para ejercerla.

SEGUNDO: El señor **LUIS FERNANDO DIAZ TORRES**, puede visitar a su hijo **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ** de 05 meses de edad, previo aviso a la madre para que comparta en épocas de vacaciones.

TERCERO: Fijar prudencial y provisionalmente la cuota alimentaria (Art.137 del Decreto 2737 de 1989 y Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes que me facultan para hacerlo) en la suma de **CIENTO VEINTE MIL (\$120.000=) PESOS**, mensuales a favor del niño **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO DIAZ TORRES**, dineros que serán consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes Diciembre de 2008, en una cuenta de ahorros a nombre de la progenitora. El valor de la cuota alimentaria aumentara en el mismo porcentaje que aumente el salario Mínimo Legal Vigente.



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Seccional Guaviare



Diligencia de Notificación Personal:

En San José del Guaviare, a los dieciocho (18) días del mes *Febrero* de 2010, recibí personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**, en calidad de madre biológica del niño **JUAN CAMILO DIAZ RAMIREZ** quien enterada de su contenido manifestó estar de acuerdo con la misma y renunció a términos de ejecutoria.



*Maria Luz Diaz R*  
**MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**  
Madre del Niño

*Juan Pablo Ramirez Palacio*  
**JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO**  
Defensor de Familia

10/4/2018

sistema:7777/sistema/rep\_norc.html?v\_hecho\_id=22194298



DEGUV

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION SAN JOSE  
ESTACION SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - Teléfono: SIN DEFINIR

Numero Único: 950016105317201800069  
Ciudad: GUAVIARE  
Numero asignado en S/EDCC: 22194298

Autoridad a la cual se remite la noticia criminal: FISCALIAS  
Fecha: 10/04/18 Hora: 10:54:12

**DATOS DEL DENUNCIANTE**

Nombres: MARIA LUZ DIVIA  
Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Lugar Exp:  
Sexo: FE  
Lugar nacimiento: Rioblanco  
Fecha nacimiento: 30/04/1977  
Direccion residencia: CARRERA 19 A 17 07  
Municipio residencia: San José del Guaviare (CT)  
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: RAMIREZ ISSAZA  
Numero: 52425088  
Edad: 40  
Estado civil: SOLTERO  
Ocupacion: ASISTENTE DE COORDINACION  
Telefono residencia: 3212905415  
Barrio residencia: BARRIO MODELO  
Telefono trabajo: No reporta

**DATOS DE LOS INICIADOS**

Nombres: LUIS FERNADO  
Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Lugar Exp: Barrancabermeja  
Sexo: MA  
Lugar Exp: Barrancabermeja  
Direccion residencia: CARRE 58 130 46  
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: DIAZ TORRES  
Numero: 91446478  
Edad: 41  
Estado civil: SEPARADO  
Ocupacion: PROFESIONAL  
Telefono residencia: 3124506901  
Telefono trabajo: No reporta

**CONDUCTAS DENUNCIADAS:**

ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA.  
Modalidad: INCUMPLIMIENTO  
Arma empleada: SIN EMPLEO DE ARMAS  
Cuantía (pesos colombianos):

**DATOS SOBRE LOS HECHOS**

**DATOS SOBRE LOS HECHOS:** Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comisión de los hechos: 10/04/18

Hora de ocurrencia: 10:00:00

Direccion de los hechos: KR 19 A CL 7 - BARRIO LA ESPERANZA

Clase de sitio: DENTRO DE LA VIVIENDA

Ciudad: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (CT), Departamento: GUAVIARE

**RELATO DE LOS HECHOS:** Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

El día de hoy 10 de abril del presente año vengo a denunciar al señor Luis Fernando Díaz Torres identificado con cedula

sistema:7777/sistema/rep\_norc.html?v\_hecho\_id=22194298

sistema:7777:sistema/rep\_nunc.html?v\_hecho\_id=22194298

de ciudadanía número 91.446.478 de Barrancabermeja, teniendo en cuenta que es padre de mi hijo Juan Camilo Díaz Ramírez, la denuncia es por inasistencia alimentaria ya que toda vez este señor me ha incumplido las cuotas alimentarias fijadas por el defensor de familia del ICBF de acá de San José del Guaviare fijadas 18 de diciembre del año 2008 las cuales ha incumplido por el incremento de ley y pues desde año 2016 y 2017 incumplió con las cuotas de vestuario y pues también lo de estudio tampoco cumplió en su totalidad y pues para este año se negó a girar lo del 50% de gastos de educación y pues lo de salud nunca ha dado nada y pues todo los gastos los cubro yo además yo soy la que lleva al niño para que él lo pueda ver ya que este señor no lo visita y pues una fue a decir que yo no lo permitía ver al niño.

PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, de cuanto fueron fijadas las cuotas. CONTESTO. Para el año 2008 fueron de 120.000 mil pesos. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, a que se dedica el denunciado. CONTESTO. Es odontólogo. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, si usted tiene conocimiento cuanto devenga el denunciado. CONTESTO. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, donde se puede ubicar el denunciado. CONTESTO. CARRERA 5S N° 130-46 en Bogotá. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, si este señor la ha agredido física o verbalmente. CONTESTO. Si señor verbalmente en varias ocasiones cuando yo le digo que esta atrasado con la cuota. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, si usted tiene EMP P EF que sirva para la investigación. CONTESTO. Si señor tengo una documentación, y el registro de mi hijo. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, quienes son testigos de este incumpliendo. CONTESTO. Si señor, la señora LEONOR SANCHEZ Y SANDRA MARIETH RAMIREZ. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, donde se pueden ubicar los testigos. CONTESTO. A LEONOR en el ICBF avenida colonizadores N° 23-106 San José Del Guaviare o al celular 3114522879 y a SANDRA MARIETH RAMIREZ en florinda la maria sector 1 casa 069 Ibagué Tolima o al celular 3134959403. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, si el denunciado la ha amenazado. CONTESTO. No, pero es muy agresivo cuando hablamos. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, usted a que se dedica. CONTESTO. Soy trabajadora social en el ICBF de San José del Guaviare. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, donde la podemos localizar. CONTESTO. En el ICBF de acá de San José del Guaviare o al número de celular 3212905415. PREGUNTADO. Manifieste a esta unidad de policía judicial, si usted tiene algo que agregar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO. No señor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante:

MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA

Autoridad que recepciona:

PT BRA YNER IVAN SALAZAR MONTES

San José del Guaviare (Guaviare), enero 16 de 2020

Señores  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DIRECCION DE GESTIÓN HUMANA  
BOGOTÁ – COLOMBIA

**REF: PETICIÓN INFORMACION DE VACANTES DECLARADAS DESIERTAS Y/O EN VACANCIA DEFINITIVA PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 17.**

Cordial saludo

La suscrita, MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52425088 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de San José del Guaviare en la Calle 13 No. 25-08 Apto 201, actuando en nombre propio y atendiendo lo fundamentado en los artículos 23, y 74 de la constitución política, Ley 1755 de 2015, y Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes, me permito solicitar se informe lo siguiente:

1. De manera detallada qué cargos Profesional Especializado código 2028 grado 17, rol Trabajo social, fueron declarados desiertos y donde están ubicados dentro de la planta global del ICBF (Departamento/Municipio – Dirección Regional o CZ).
2. Qué cargos Profesional Especializado código 2028 grado 17, rol Trabajo social, se encuentran declarados en Vacancia definitiva y donde se encuentran ubicados (Departamento/Municipio – Dirección Regional o CZ).
3. De existir algún cargo en vacancia definitiva dentro de la planta global del ICBF, con la denominación Profesional Especializado código 2028 grado 17

o grado 15, rol Trabajo social ubicado en la Regional Guaviare, por favor informar las funciones asignadas al mismo.

Agradezco su oportuna respuesta. Recibo notificación a esta petición en la calle 13 No. 25-08 Apto 201, barrio el dorado, municipio de San José del Guaviare o al correo electrónico personal: [midri544@hotmail.com](mailto:midri544@hotmail.com); laboral: [maria.ramirezi@icbf.gov.co](mailto:maria.ramirezi@icbf.gov.co). Celular 3212905415.

  
**MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**  
CC. 52.425.088 de Bogotá



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073495 DEL 18-07-2018**

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42407, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42407, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42407, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	40372717	BLANCA AIDE BAQUERO MARTINEZ	72,51
2	CC	52425088	MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA	70,17
3	CC	7550080	JULIO CESAR HERNANDEZ MEJIA	68,11
4	CC	26344132	EVARISTA MURILLO RAMIREZ	67,35

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42407, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Angela Rosas Rosas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General  
Direccion de Gestion Humana  
PUBLICA



Al contestar cite este número



Radicado No:  
20201210000061941

Bogotá, 2020-03-06

Señor(a):  
**MARIA LUZ DIVIA RAMIREZ ISSAZA**  
[mldri544@hotmail.com](mailto:mldri544@hotmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de petición SIM No. 1761753438 de fecha 2 de febrero de 2020.

Cordial Saludo,

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

### I DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

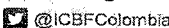
El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que***



[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

1373



***se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

*"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de

elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

## **II DEL CUMPLIMIENTO FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, en fallo proferido el 18 de noviembre de 2019, se pronunció en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (accionante) contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA – ICBF, dentro del radicado No 76001333302120190023401, en el que el Tribunal resolvió:

***“ARTÍCULO CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 08 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contando a partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.”.***

Que así mismo en su **ARTÍCULO SEXTO** dispuso: ***“La presente decisión tiene efectos (inter comunis) para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes”.*** (negrilla nuestra).

Acorde con lo anterior, es claro que si bien el H. Tribunal del Valle del Cauca, resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada para la OPEC 39889, es decir para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 la cual será usada atendiendo a los criterios señalados anteriormente (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica*). (negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable para este caso, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

## **III DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” respecto de los empleos equivalentes señaló:



*"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.*

*Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."*

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inicio con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

**Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

N°	CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	RETEN SOCIAL
59 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
59 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	
59 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	06. ANTROPOLOGIA / SOCIOLOGIA	C.Z. - ROL: ANTROPOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA	
59 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	



595	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
596	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
597	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PREPENSIONADO
598	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZAD O EFECTO REANUDAR - CREER	09. ADMINISTRATIV OS	C.Z. - ROL: APOYO O SOPORTE	
599	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	09. ADMINISTRATIV OS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	
600	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - PROTECCIÓN - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
601	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
602	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
603	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIQUEQUIRA	C.Z. CHIQUEQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
604	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	TUNJA	GRUPO JURIDICO	07. DERECHO	REGIONAL - JURÍDICA	
605	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 1	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
606	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	PREPENSIONADO
607	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
608	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	
609	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
610	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	
611	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	
612	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TÉCNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
613	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	PREPENSIONADO
614	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	
615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
616	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - PLANEACIÓN Y SISTEMAS	
617	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
618	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CAQUEZA	C.Z. CAQUEZA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	
619	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CHOCONTA	C.Z. CHOCONTA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGÍA	PREPENSIONADO
620	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	



62 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	PACHO	C.Z. PACHO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
62 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	DIRECCION GENERAL	BOGOTA	GRUPO DE CONTROL - CONSTITUCION AL Y ESTRATEGIAS JURIDICAS	09. ADMINISTRATIVOS	OFICINA ASESORA JURIDICA - ROL CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTRATEGIAS JURIDICAS	
62 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
62 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	07. DERECHO	REGIONAL - GESTION DE SOPORTE - ROL: GESTION JURIDICA	
62 5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	HUILA	NEIVA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
62 6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
62 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
62 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
62 9	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
63 0	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
63 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PREPENSIONADO
63 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	
63 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 1	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
63 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	
63 5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
63 6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	10. OTROS PROF.	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: APOYO O SOPORTE	
63 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
63 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
63 9	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	
64 0	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	08. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	
64 1	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	

64 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PREPENSIONADO
64 3	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
64 4	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
64 5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	
64 6	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	
64 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. LADERA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PREPENSIONADO
64 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	
64 9	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: *"Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique"*.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

Finalmente, respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co/](http://www.icbf.gov.co/) gestión y transparencia en la siguiente URL [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500\\_establece\\_manual\\_especifico\\_de\\_funciones\\_y\\_competencias\\_laborales\\_del\\_icbf.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/4500_establece_manual_especifico_de_funciones_y_competencias_laborales_del_icbf.pdf).

Respecto de la asignación básica de cada uno de los empleos, se informa que esta es establecida anualmente mediante Decreto, para el año 2019 se expidió el Decreto 1011 de 2019 *"por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones"*

Para mayor información puede consultarlo a través de la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública en la siguiente URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94355>

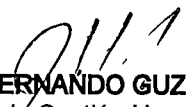


**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Secretaria General**  
**Dirección de Gestión Humana**  
**PUBLICA**




En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.


Cordialmente,


  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana (E)

*Elaboro: Camilo Andrés González Miranda\_DGH*  
*Revisó: Nalivy Consuelo Noy Copete\_DGH*

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080





**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01727-00  
**Demandante:** ROBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
**Referencia:** SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por el señor Roberto Salazar Fernández contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

#### **1.1. Pretensiones**

El 5 de mayo de 2019 (fls. 1 a 23, expediente digital -2.), el señor Roberto Salazar Fernández, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima, porque consideró vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Formuló las siguientes pretensiones (fl. 22, expediente digital -2.):

*Primera: Se ampare mi derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), al acceso a la administración de justicia (art. 229 constitucional) y el principio de confianza legítima ligado al a buena fe del operador judicial.*

*Segundo: Que, en concordancia con lo anterior se deje sin efectos el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 14 de abril de 2020 y su aclaración de fecha 21 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela No 73001-33-33-005-2020-00058-01.*

#### **1.2. Hechos**

Los supuestos fácticos de la solicitud de amparo se resumen así:

El 14 de febrero de 2020, en ejercicio de la acción de tutela, las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán demandaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso y, en consecuencia, se resolviera lo siguiente:

*Segundo: Se ordenen a la CNSC y al ICBF que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC – 20182230073855 del 18-07-2018, Código OPEC No. 34795, en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016, para que nombren en periodo de prueba a los actores, en 3 de las 4 vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en la ciudad de Ibagué, mediante las resoluciones No. 0773 del 2018 y No. 0907 de 2017.*

En el auto admisorio de la tutela, se vinculó como tercero con interés, entre otros, al señor Roberto Salazar Fernández, quien ejerce en provisionalidad uno de los cargos respecto de los cuales se solicitó el nombramiento en propiedad de las entonces accionantes.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, en providencia del 26 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la tutela.

La anterior decisión fue objeto de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Tolima, el que, en fallo del 14 de abril del año en curso, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, le concedió la tutela a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, por lo que le ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, le solicitara “a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba” a las accionantes, en los cargos vacantes de defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, “conforme a la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018”.

### **1.3. Argumentos de la tutela**

El señor Roberto Salazar Fernández considera que, en la providencia del 14 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en defecto fáctico al interpretar erróneamente el artículo 4° de los actos administrativos emitidos por la CNSC en la convocatoria 433 de 2016. A su juicio, si con posterioridad a dicha convocatoria la entidad disponía de otros cargos vacantes, lo que se debía hacer era adelantar un nuevo concurso.

De otra parte, considera el hoy demandante que el despacho accionado incurrió en defecto sustantivo por la *“aplicación inaceptable de la ley 1960 de 2019”*, para lo cual simplemente hizo varias transcripciones, sin hacer referencia al origen de los mismos, ni a su relación con el caso concreto.

En síntesis, del confuso escrito de tutela, infiere la Sala que el señor Salazar Fernández se encuentra inconforme con la providencia del 14 de abril de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima, pues el cargo que él actualmente ocupa en provisionalidad, no fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016, toda vez que hace parte de 4 vacantes que surgieron con posterioridad a la misma, razón por la cual considera que no se puede hacer uso de la lista de elegibles de la convocatoria en mención para proveer su cargo.

## **2. Trámite impartido e intervenciones**

Mediante auto del 12 de mayo de 2020 (fl. 1 a 3, expediente digital -17.), se admitió la presente acción de tutela y se ordenó que aquel se notificara a las partes y, como terceros con interés, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a los señores Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo, Yennifer Gaitán, Andrea del Rocío Arciniegas, Horacio Trillos Pérez, así como a las demás personas que conforman el registro de elegibles para proveer vacantes del empleo de carrera denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, ofertado mediante la convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, código OPEC No. 34795. Asimismo, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En escrito del 18 de mayo del año en curso, el señor Roberto Salazar Fernández pidió como medida cautelar lo siguiente:

*PRIMERA: Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cancelar el reporte de la OPEC 34795, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).*

*SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión del uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20182230073855 del 18 de julio de 2018 de la CNSC con número OPEC 34795, hasta tanto el juez de tutela se pronuncie y se agote todo el procedimiento estatuido en el Decreto 2591 de 1991 en materia de Acción Constitucional, es decir, hasta que se surta la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, y a fin de evitar un perjuicio irremediable del accionante y a su núcleo familiar, solicitamos la suspensión antes referida (...). Lo anterior conforme lo estipula el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.*

(...)

*TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión del uso de las listas de elegibles conformadas a nivel nacional en virtud de la convocatoria 433, realizando movimientos de personal con incidencia en el asunto que se debate, hasta tanto el juez de tutela se pronuncie y se agote todo el procedimiento estatuido en el Decreto 2591 de 1991 en materia de Acción Constitucional, es decir, hasta que se surta la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, y a fin de evitar un perjuicio irremediable del accionante y a su núcleo familiar, solicitamos la suspensión antes referida.*

Mediante auto del 2 de junio de 2020 (fls. 1 a 4, expediente digital 58.), el despacho sustanciador del proceso negó la solicitud de medida provisional.

**2.1.** La señora Alexis Díaz González (fls. 1 a 53, expediente digital -25.) rindió el informe respectivo y solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, porque no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En relación con el asunto bajo estudio, señaló que en la actualidad existe un acto administrativo cobijado bajo la presunción de legalidad, por lo que es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que hace que la tutela interpuesta por el señor Salazar Fernández sea improcedente al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad.

**2.2.** Al igual que el accionante, la señora Andrea del Rocío Arciniegas Forero (fls. 1 a 10, expediente digital -26.) solicitó que se dejara sin efectos jurídicos el fallo del 14 de abril de 2020, al considerar que fue producto de fraude procesal y que no existe otro mecanismo de defensa judicial para amparar sus derechos fundamentales.

Lo anterior, toda vez que la señora Arciniegas Forero también ocupaba el mismo cargo en provisionalidad y el ICBF terminó su nombramiento para posesionar a la señora Martha Cecilia Arroyo, con ocasión del fallo de tutela que hoy se ataca.

**2.3.** El señor Andrés Felipe Pérez Granobles (fls. 1 y 2, expediente digital -27.) se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la acción de la referencia, pues, en su criterio, carece de fundamento legal. Agregó que el fallo de tutela atacado dio aplicación y cumplimiento a las normas que rigen la carrera administrativa en el país, sin que se evidencie la configuración de los defectos alegados por el señor Salazar Fernández.

**2.4.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 1 a 4, expediente digital -28.) solicitó que se negaran las pretensiones de la tutela, por no haberse acreditado el desconocimiento ni la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Señaló que el señor Roberto Salazar Fernández también concursó en la convocatoria 433 de 2016, para el empleo con código OPEC No. 34795, denominado Profesional Universitario, código 2125, grado 17, y que ocupó la posición n° 39 en la lista de elegibles, por lo que se evidencia que, ante la falta de mérito, pretende, por vía de tutela, conservar un cargo que había ejercido en provisionalidad, sin tener en cuenta que el mismo se debe proveer en carrera administrativa.

Expuso que la CNSC, consecuente con la Ley 1960 de 2019, expidió el Criterio Unificado para establecer el lineamiento mediante el cual aplica el uso de listas de elegibles para proveer cargos vacantes, creados después de convocar al concurso de méritos y que correspondan a mismos empleos a los convocados, en denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, razón por la cual la petición del señor Salazar Fernández carece de fundamento.

**2.5.** El ICBF (fls. 1 a 9, expediente digital -29.) rindió el informe respectivo y manifestó que la tutela interpuesta por el señor Salazar Fernández es improcedente, porque busca dejar sin efectos una orden judicial impartida en otro fallo de tutela, sin que se configure ninguna de las excepciones expuestas por la Corte

Constitucional para su procedencia.

Adujo que la terminación del nombramiento provisional del accionante obedeció a la concurrencia de una causal objetiva, como lo es el nombramiento en período de prueba de la persona que, a partir del mérito, superó todas las etapas del Concurso de Méritos de la Convocatoria 433 de 2016, y también, de manera indirecta, coincidió con el cumplimiento de una sentencia judicial, por medio de la cual se ordenó el nombramiento de otras personas que se encontraban en la lista de elegibles que fue utilizada para proveer los empleos equivalentes, dentro de los cuales se encontraba el desempeñado por el señor Salazar Fernández, sin que se evidencie la vulneración de sus derechos fundamentales.

**2.6.** El señor Manuel Orlando Mena Zapata (fls. 1 a 27, expediente digital -31.), como tercero con interés al haber participado en la Convocatoria ICBF 433 de 2016, realizó un resumen normativo del caso y solicitó que se negaran las pretensiones de la tutela y que esta Corporación se pronunciara de fondo sobre la relación de la Ley 1960 de 2019 y los criterios unificados expedidos por la CNSC el 1° de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, para así establecer el uso de las listas de elegibles vigentes en vacantes creadas con posterioridad.

**2.7.** La señora María Camila Arroyave Arias (fls. 1 a 8, expediente digital -32.) solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con los requisitos establecidos por la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expuso que, en el caso concreto, no se agotaron los medios de defensa judicial, pues, a la fecha, no se ha establecido si procede o no la revisión de la tutela atacada ante la Corte Constitucional; tampoco se demostró de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia hubiera sido producto de una situación de fraude y, finalmente, no se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

**2.8.** La señora Yennifer Ruiz Gaitán (fls. 1 a 29, expediente digital -33.), en su informe, solicitó no dar continuidad al trámite de la tutela de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos especiales de procedibilidad exigidos para cuestionar otra acción de la misma naturaleza. Agregó lo siguiente:

*Acceder a la vinculación en la función pública en carrera administrativa requiere de a travesar (sic) un proceso estricto de selección, de tal magnitud que se convierte en un derecho digno de ser amparado constitucionalmente, para lo cual incluso el señor Roberto Salazar Fernández concursó y se encuentra en la misma lista de elegible conformada mediante Resolución 20182230073855 en turnos subsiguientes al nuestro, no obstante, al no existir en este momento vacantes suficientes con las que pueda ser nombrado, el señor busca argumentos legales y jurisprudenciales que han perecido por el cambio de legislación y se aferra a ellos a sabiendas de que de encontrarse en mejor posición dentro de la lista, hubiese acudido a solicitar el mismo amparo que solicitamos las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y la suscrita Yennifer Ruiz Gaitán, para el reconocimiento de nuestros derechos a ser vinculadas en Carrera Administrativa.*

**2.9.** Los señores Carlos Andrés Vega Mendoza (fls. 1 a 17, expediente digital -34.) y Lauren Vanessa Martínez Pezzano (fls. 1 a 16, expediente digital -35.) presentaron un informe para coadyuvar la solicitud de amparo del señor Salazar Fernández, en el que manifestaron que también ejercen en provisionalidad cargos de defensor de familia del ICBF y que en la decisión atacada se configuró la cosa juzgada fraudulenta, contradiciendo el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011.

**2.10.** El Tribunal Administrativo del Tolima pidió que se negaran las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló que el accionante pretende usar la tutela como una tercera instancia, sin que se hubieran configurado los defectos alegados por la parte actora, toda vez que la decisión judicial demandada fue proferida con base en las pruebas aportadas al proceso y las normas aplicables al caso concreto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión previa**

Los señores Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Carlos Andrés Vega Mendoza y Lauren Vanessa Martínez Pezzano presentaron escrito en el que indicaron que coadyuvaban las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor Roberto Salazar Fernández.

Sobre la coadyuvancia en la acción de tutela, se resalta que está expresamente prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las personas que tengan interés legítimo en el resultado del proceso también pueden intervenir para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 71 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela por remisión del artículo 4 del decreto 306 de 1992, prevé que las personas que tengan relación sustancial con una de las partes del proceso pueden intervenir como coadyuvantes mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia.

Bajo este contexto, de conformidad con los artículos 13 del Decreto 2591 de 1991 y 71 del Código General del Proceso, la Sala reconoce como coadyuvantes de la parte actora a los señores Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Carlos Andrés Vega Mendoza y Lauren Vanessa Martínez Pezzano, ya que probaron tener interés en la resolución del presente asunto y apoyan las pretensiones de la demanda, lo que resulta legítimo pues, al igual que el accionante, ocupan en provisionalidad un cargo de carrera que puede ser provisto por las listas de elegibles que se encuentran vigentes.

## **2. La acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 2012<sup>1</sup>, cambió su postura, de conformidad con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, en el sentido de estudiarlas cuando exista violación flagrante de algún derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 31 de julio de 2012, expediente No. 2009-01328-01(IJ), M.P. María Elizabeth García González.



Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de los mismos.

Entonces, para aceptar la procedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005.

Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 de 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas en sede de tutela procede en dos eventos excepcionales.

El primero de ellos se presenta cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplo, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión. El segundo, por su parte, acaece cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato.

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii)

violación directa de la Constitución. La Corte Constitucional describió tales causales, así:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Conviene decir, además, que al demandante le corresponde identificar y sustentar la causal específica de procedibilidad y exponer las razones que sustentan la violación de los derechos fundamentales. Para el efecto, no basta con manifestar inconformidad o desacuerdo con las decisiones tomadas por los jueces de instancia, sino que es necesario que el interesado demuestre que la providencia cuestionada ha incurrido en alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De lo contrario, la tutela carecería de relevancia constitucional.

Justamente, las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones que son propias de los procesos judiciales ordinarios o expongan los argumentos que dejaron de proponer oportunamente.

Por último, cabe anotar que, en recientes pronunciamientos<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha restringido aún más la posibilidad de cuestionar, por vía de tutela, las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ese sentido, la Corte señaló que, además del cumplimiento de los requisitos generales y la configuración de una de las causales específicas antes mencionados, la acción de tutela contra providencias proferidas por los denominados órganos de cierre, *«sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional»*.

### **3. Problema jurídico**

En primer lugar, corresponde a la Sala determinar si la presente solicitud de amparo cumple los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional para este tipo de casos y, en particular, si se aviene a las pautas fijadas en la sentencia SU-627 de 2015 para la procedencia excepcionalísima de la tutela contra actuaciones o decisiones adelantadas o proferidas, según el caso, dentro del trámite de otra acción de tutela. De ser así, esto es, si se cumplen los requisitos generales, deberá abordarse el estudio de fondo del asunto, con el fin de establecer si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Roberto Salazar Fernández.

#### **3.1. Procedencia excepcional de la tutela contra tutela**

Como ya se expuso, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-627 del 1º de octubre 2015, unificó el criterio en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias o actuaciones adelantadas en una acción de tutela. Al respecto, dijo lo siguiente:

*4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias SU-917 de 2010 y SU-573 de 2017.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción se (sic) de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

De conformidad con lo anterior, son tres las excepciones planteadas por la Corte Constitucional, para que proceda la acción de tutela contra sentencias o actuaciones adelantadas en otros procesos de tutela:

- a. Contra la sentencia de tutela proferida por un juez, diferente a la Corte Constitucional, siempre y cuando se demuestre que la nueva tutela no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, que la decisión adoptada fue producto de una situación de fraude, y que no exista otro medio eficaz, ordinario o extraordinario, para resolver la situación.
- b. Contra actuaciones del proceso de tutela anteriores a la sentencia, que pueden consistir, entre otras, en no haber informado, notificado o vinculado a los terceros que serían afectados con la decisión.

c. Contra actuaciones posteriores a la sentencia de tutela, cuando se trate de proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato.

Sin embargo, para la Corte, en cualquiera de los anteriores escenarios, sigue siendo exigible el cumplimiento de los demás requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como lo son el de la relevancia constitucional.

### **3.2. De la relevancia constitucional**

En sentencia del 5 de agosto de 2014<sup>3</sup>, la Sala Plena de esta Corporación señaló que el requisito de la relevancia constitucional tiene como finalidad (i) proteger la autonomía e independencia judicial y (ii) evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones. De ahí que, para determinar si una solicitud de amparo de tutela tiene o no relevancia constitucional, es necesario examinar dos elementos.

El primero de ellos consiste en que el actor cumpla su carga argumentativa, esto es, que justifique suficientemente la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que para ello “[n]o basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”.

El segundo hace referencia que la acción de tutela no se erija en una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada, toda vez que este valioso mecanismo de stirpe constitucional fue creado para proteger derechos fundamentales y no para que las partes de un proceso judicial ventilen sus discrepancias con las providencias que allí se dicten.

Ciertamente, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones de los jueces y, por tanto, no puede admitirse, sin mayores excepciones, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

---

<sup>3</sup> Expediente número: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

#### 4. Caso concreto y solución del problema jurídico

En el caso bajo estudio, el señor Roberto Salazar Fernández alegó que, en la providencia del 14 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en defecto fáctico y sustantivo al permitir el uso de la lista de elegibles, que se conformó como resultado de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer cargos que surgieron con posterioridad a la misma.

Ahora, si bien se pueden cuestionar decisiones proferidas en otra tutela, en el presente caso la solicitud de amparo carece de relevancia constitucional, porque se está ejerciendo para convertir este valioso mecanismo de protección de los derechos fundamentales en una instancia adicional al proceso de tutela promovido por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en el cual el hoy demandante estuvo vinculado como tercero interesado desde el auto admisorio y tuvo la oportunidad de intervenir.

De la simple comparación entre los argumentos esgrimidos en la intervención del señor Salazar Fernández en el otro proceso de tutela y los propuestos en la demanda de la referencia, se evidencia que los vicios en que supuestamente incurrió la autoridad judicial demandada, fueron invocados para continuar con el debate jurídico que ya fue decidido.

En efecto, en ambas instancias surtidas en la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, el juez constitucional resumió la contestación de los señores Roberto Salazar Fernández y Andrea del Rocío Arciniegas Forero, así:

*Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones señalando que los cargos provistos en provisionalidad, no fueron objeto de la convocatoria No. 433 de 2016, y que conforme al principio de vigencia normativa no le es aplicable a la convocatoria en mención la ley 1960 de 2019, dado que la convocatoria es de 2016, la lista quedó en firme el julio de 2018 y la vigencia de la norma se da a partir del año 2019.*

*Expresan que la acción de tutela es improcedente para discutir la controversia planteada por los accionantes como quiera que existe un mecanismo principal para suscitar su controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando no se logra comprobar un peligro inminente e irremediable causado cuando la accionante Yennifer Ruiz Gaitán, a la fecha ostenta el cargo de Defensora de Familia, código 2125, grado 17 del ICBF regional Tolima.*

Esos argumentos fueron resueltos razonablemente tanto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué como por el Tribunal Administrativo del Tolima, el que, mediante providencia del 14 de abril de 2020 (fls. 1 a 17, expediente digital -8.), expuso lo siguiente:

*La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”<sup>5</sup>. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*

*Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.*

*En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.*

*En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que “el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria” (...) “teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige”.*

No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...].

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...].

Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...].

Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actrices Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad.

De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el



*cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.*

*Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.*

*Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:*

*“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”*

*Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.*

*Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.*

*En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.*

*En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.

En conclusión, la solicitud de amparo presentada por el señor Roberto Salazar Fernández, y coadyuvada por los señores Andrea del Rocío Arciniegas Forero, Carlos Andrés Vega Mendoza y Lauren Vanessa Martínez Pezzano, no cumple con el requisito general de procedibilidad de la relevancia constitucional, porque se está ejerciendo con el claro propósito de provocar una tercera instancia que no existe en los procesos de tutela. Por tanto, se declarará improcedente.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. Declarar** improcedente la acción de tutela promovida por el señor Roberto Salazar Fernández contra el Tribunal Administrativo del Tolima.

**SEGUNDO. Notifíquese** a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

*Radicación: 11001-03-15-000-2020-01727-00  
Demandante: Roberto Salazar Fernández  
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima*

*Referencia: Sentencia de tutela de primera instancia*

**TERCERO.** Si no se impugna, **envíese** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el siguiente enlace:

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**